



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3
Málaga

Procedimiento Abreviado nº 379/2017

Magistrado: Óscar Pérez Corrales

Recurrente: [REDACTED]

Letrado y representante: Javier Dávila Cansino

Demandado: Ayuntamiento de Málaga, asistido y representado por el letrado municipal Sergio Verdier Hernández

SENTENCIA Nº 433/18

En Málaga, a 23 de noviembre de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- 1. El día 17-7-2017 se interpuso recurso contencioso administrativo frente a la resolución de 26-6-2017 dictada por el gerente del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, desestimatorio de la reposición intentada frente a la resolución de 3-3-2017 que impuso a la recurrente una sanción de 90 € por infracción el día 14-9-2016 (carecer de comprobante horario válido en zona de aparcamiento regulado y con horario limitado de la calle de Santa Cristina nº 7).

2. Subsanados los defectos procedimentales, se dictó decreto de admisión a trámite el día 24-10-2017, señalándose para la celebración de juicio el día 21-11-2018.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de recurso c-a la resolución de 26-6-2017 dictada por el gerente del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, desestimatorio de la reposición intentada frente a las resolución de 3-3-2017 que impuso a la recurrente una sanción de 90 € por infracción el día 14-9-2016 (carecer de comprobante horario válido en zona de aparcamiento regulado y con horario limitado de la calle de Santa Cristina nº 7).

La infracción consiste en el aparcamiento prohibido por no acreditar el abono de la tasa correspondiente en zona de estacionamiento con limitación horaria, prohibición recogida en el art. 60.23 de la ordenanza de movilidad en relación con el 63 del mismo texto (habilitación legal que ofrece el art. 7 Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial), que es infracción leve que se sanciona por al Administración con 90 € (anexo de infracciones y sanciones de la ordenanza).

SEGUNDO.- Alega también la recurrente que el controlador del estacionamiento no es agente de la autoridad y, por ello, los hechos consignados en la denuncia carecen de presunción de veracidad.

1. Es necesario recordar lo proclamado por el TS, 3ª, secc. 4ª, en su sentencia de 22-9-1999 (rec. 3288/1994):

No es admisible el criterio de reputar carente de todo valor la denuncia efectuada por un Controlador de Tráfico a efectos de acreditar una infracción de este tipo, como no lo sería el privar de valor a la denuncia efectuada por cualquier particular que observe la comisión de la misma. Con carácter general el artículo 75 de la Ley de Seguridad vial prevé que el procedimiento sancionador sobre la materia puede incoarse, tanto de oficio, como a instancia de agentes de la autoridad encargados del servicio de vigilancia del tráfico, o de cualquier otra persona que tenga conocimiento directo de los hechos. La denuncia de quien tuviere ese conocimiento será siempre un elemento probatorio a tener en cuenta, conjugándolo con el resto de las circunstancias que puedan dar o negar verosimilitud la misma y constituyendo un elemento de valoración discrecional -aunque razonablemente apreciada- por parte del órgano administrativo al que compete sancionar el hecho, valoración en todo caso revisable por el Tribunal de instancia en la posterior vía jurisdiccional; y así lo tiene declarado este Tribunal en recurso promovido en interés e la Ley de 24 de septiembre de 1996. Es, sin embargo, igualmente erróneo pretender fundar una decisión sancionatoria en la inversión de la carga de la prueba que significa la llamada presunción de veracidad -atribuida el artículo 76 de la misma Ley a las denuncias efectuadas por los Agentes de la autoridad antes mencionados-, prescindiendo de todo otro elemento de valoración, cuando no reúne esa condición el denunciante. La Jurisprudencia de esta Sala así ha venido declarándolo (Sentencias de 23 de noviembre de 1993 y 20 de diciembre





de 1998, entre otras), y ninguna duda acerca del particular pueda plantearse sobre este tema, por otra parte, totalmente preferido por parte de la Corporación recurrente en su escrito de interposición.

Nos encontramos, por tanto, ante un denunciante (controlador) que afirma que el vehículo carecía de justificante de abono de la tasa en zona que la precisaba; que esa denuncia acompaña una fotografía donde se observa el estacionamiento y la ausencia de justificante de pago en el vehículo; que existe una posterior ratificación (luego me detendré en este último aspecto).

Desde la perspectiva de la meritada sentencia podemos decir, por ello, que la denuncia junto con la fotografía y la ratificación conllevan la afirmación de verosimilitud de los hechos denunciados, sin que pueda afirmarse que la sanción finalmente impuesta se sostuviera de manera exclusiva en suerte alguna de presunción de veracidad de los hechos denunciados (que no sería aplicable al no ostentar el denunciante la condición de agentes de la autoridad) y sin que, por contra, el recurrente haya dicho cosa distinta (sin soporte probatorio alguno) que negar los hechos.

2. Ahora bien - y me centro ahora en la ratificación del controlador que obra al f. 20 e.a. -, la posterior sentencia de la misma sala y secc. 3ª de 16-4-2002 (rec. 1717/1997) incide sobre la misma cuestión pero acotando de manera clara cual sería el acervo probatorio mínimo para - en supuestos de denuncia formulada por un controlador, que es testigo de los hechos - considerar desvirtuada la presunción de inocencia:

Por lo tanto para sancionar es preciso que la Administración practique las suficientes pruebas de cargo para desvirtuar dicho principio, ya que como dice la STC 212/1990, el mismo proscribiera toda sanción impuesta por la Administración sin probanza, o sin una mínima actividad probatoria de cargo. Supone que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; de forma que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio (STC 76/1990). Aplicando los anteriores razonamientos al caso debatido cabe concluir que solamente en los expedientes en los que el controlador ha ratificado expresamente su denuncia haciendo constar su nombre y apellidos, cabe considerar su declaración como prueba testifical, y que tal prueba debe ser valorada conjuntamente con las demás pruebas practicadas para decidir si ha sido desvirtuado o no el principio de presunción de inocencia antes referido".

Conforme a la anterior doctrina resulta que, en el caso, la ratificación que obra al f. 8 e.a. (supuesto, insisto, que no existe una presunción del valor probatorio de la denuncia conforme al art. 88 LSV 2015) no satisface el test de suficiencia (no es un informe sino una





"ratificación" vacía de contenido y en la que el denunciante no aparece debidamente identificado con nombre y apellidos), no pudiéndose ser considerada como prueba testifical con capacidad para enervar la presunción de inocencia, por lo que el recurso habrá de ser estimado con imposición al demandado de las costas causadas en la instancia en aplicación del art. 139 LJCA (no ha existido cambio de criterio alguno en este Juzgado y la decisión se sustenta en una sentencia TS del año 2002).

FALLO

ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] frente a la resolución de 26-6-2017 dictada por el gerente del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, desestimatorio de la reposición intentada frente a las resolución de 3-3-2017 que impuso a la recurrente una sanción de 90 € por infracción el día 14-9-2016 (carecer de comprobante horario válido en zona de aparcamiento regulado y con horario limitado de la calle de Santa Cristina nº 7).

Las costas de la instancia se imponen a la Administración demandada.

Es firme.

Así lo acuerdo y firmo. Óscar Pérez Corrales, magistrado

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

